

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LLANTAS BULLDOG SAS NIT. 901022378-1
DEMANDADO: EDWIN GERARDO CASTAÑEDA PEÑA C.C. 13.615.218
RADICADO: 680014003011-2022-00178-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LLANTAS BULLDOG SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **EDWIN GERARDO CASTAÑEDA PEÑA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la expuesta en las facturas de venta electrónicas, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

3. Adicionalmente, para el presente caso, tratándose de facturas electrónicas, el requisito debe ajustarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 de 2020 de la siguiente manera:

*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el **servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte*

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayado y resaltado propio)

En este sentido señala el demandante que como quiera que la factura no fue devuelta, ello da para colegir que la factura no fue aceptada, sin embargo, es menester que se adhiera a lo dispuesto para el caso de facturas electrónicas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **LLANTAS BULDOG SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **EDWIN GERARDO CASTAÑEDA PEÑA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO